

# IMPUESTOS

## PRÁCTICA PROFESIONAL

 INCLUYE  
VERSIÓN DIGITAL

Director General  
**HUMBERTO J. BERTAZZA**

Coordinador  
**ADALBERTO R. DALMASIO**

TRIBUTARIO NACIONAL | TRIBUTARIO PROVINCIAL  
Y MUNICIPAL | ACTUACIÓN PROFESIONAL

ENERO 2022 | N° 115

ISSN 2545-7950

THOMSON REUTERS  
**CHECKPOINT**

# Registro de beneficios fiscales para exención y/o reducción de la alícuota del impuesto sobre los créditos y débitos bancarios

Gerardo Lisanti<sup>(\*)</sup>

*La finalidad de este artículo es analizar los requisitos que deben cumplir los contribuyentes para inscribirse en el "Registro de beneficios fiscales para exención y/o reducción de la alícuota del impuesto sobre los créditos y débitos bancarios", las condiciones de permanencia y los procedimientos administrativos que pueden interponerse en caso de que la AFIP determine exclusiones infundadas.*

La finalidad de este artículo es analizar los requisitos que deben cumplir los contribuyentes para inscribirse en el "Registro de beneficios fiscales para exención y/o reducción de la alícuota del impuesto sobre los créditos y débitos bancarios" (de aquí en más "El Registro"), las condiciones de permanencia y los procedimientos administrativos que pueden interponerse en caso de que la AFIP determine exclusiones infundadas.

## I. Requisitos de incorporación al Registro

Todos aquellos contribuyentes que, por normas generales o particulares, gocen de algún tipo de exención o reducción en la alícuota general del impuesto a los créditos y débitos bancarios, deben necesariamente inscribirse en el Registro para poder gozar de tales beneficios.

Para ello, deben cumplir la totalidad de los siguientes requisitos: a) Contar con

---

(\*) Máster en Economía del Desarrollo y la Cooperación Internacional. Máster en Economía y Finanzas Internacionales (Università di Roma Tor Vergata). Contador público (UBA). Diploma al Mérito Académico Magna Cum Laude. Abogado (UNLZ). Consultor y asesor de empresas y emprendedores.

CUIT en estado administrativo "Activo. Sin limitaciones"; b) Haber constituido previamente su domicilio fiscal electrónico; c) Haber realizado la registración y aceptación de datos biométricos; d) Tener debidamente presentadas la totalidad de las declaraciones juradas determinativas e informativas correspondientes a los periodos vencidos; e) No registrar incumplimientos de ningún tipo ante la AFIP.

La inscripción se debe realizar accediendo con clave fiscal al sitio de internet de la AFIP y una vez allí acceder al servicio "Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias" y completar todos los datos requeridos.

La AFIP contrastará los datos ingresados con la información existente en sus bases de datos, y una vez superados los controles se le indicará al contribuyente si debe aportar documentación adicional en la agencia en la cual se encuentre inscripto. Dentro de los cinco días hábiles administrativos de presentada la documentación, se notificará al administrado en su domicilio electrónico la aceptación o rechazo de su pedido.

La solicitud tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días corridos en los cuales el

contribuyente deberá cumplir con el aporte de la documentación solicitada, y en caso de que no lo hiciera caducará su pedido de- biendo iniciarlo nuevamente.

Si el trámite fuera rechazado, se le notificará al contribuyente a su domicilio elec- trónico los motivos de este.

## II. Condiciones de permanencia en el registro

Para permanecer inscripto en el Registro, el contribuyente debe mantener una “co- rrecta conducta fiscal”.

Ahora bien, para que exista una “corre- cta conducta fiscal”, la AFIP considera que el administrado debe cumplir la totalidad de las condiciones que se detallan a continua- ción:

### 1) Cumplimientos formales.

a) Tener presentadas la totalidad de las declaraciones juradas vencidas determina- tivas e informativas.

b) Poseer domicilio electrónico.

c) Mantener correctamente registrado el domicilio fiscal.

d) No estar incluido en la “Base de Con- tribuyentes No Confiables” que publica la AFIP en su página de internet.

e) No habersele detectado desvíos sisté- micos.

f) No poseer incumplimientos de ningún tipo ante AFIP.

2) Cumplimientos en materia de recau- daciones, verificaciones o fiscalizaciones.

a) No registrar omisiones o incum- plimientos en las obligaciones referidas a regímenes de retención, percepción y/o in- formación.

b) Tener adecuadamente cumplidas las contestaciones de requerimientos.

c) No poseer ajustes de fiscalización.

d) No conformar determinaciones de ofi- cio debidamente notificadas.

e) No haber cancelado ni regularizado determinaciones de oficio conformadas.

f) No haber hecho uso indebido de cuen- tas bancarias en relación con el impuesto a los créditos y débitos bancarios.

g) No registrar incumplimientos a la res. gral. 3900/2016, que a criterio del Juez ad- ministrativo amerite la exclusión al Régi- men.

### 3) Cuestiones de índole penal.

Con respecto a los incumplimientos de- rivados de temas penales, vale la pena destacar que los contribuyentes deben en- contrarse imputados en distintos tipos de delitos y además encontrarse en alguna o algunas de las situaciones procesales que se detallan a posteriori.

a) Haber sido denunciado penalmente con fundamento en las leyes 22.415 (de- litos aduaneros), 23.771, 24.769 y 27.430 (delitos tributarios y/o previsionales).

b) Haber sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tu- vieran conexión con el incumplimiento de obligaciones impositivas, la seguridad so- cial o aduaneras, sean propias o de terceros.

c) Estar imputados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones,

Tanto el supuesto 3) a) como el 3) b), no se considerará incorrecta conducta fiscal cuando: i) no haya sido declarado en esta- do de rebeldía; ii) no exista auto de proce- samiento vigente; iii) no se haya ordenado la elevación a juicio; iv) no exista senten- cia condenatoria (firme o no) o en etapa de cumplimiento.

De tratarse de personas jurídicas, agru- paciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, las situaciones procesales antedichas se hacen extensivas a los inte-

grantes responsables indicados en el art. 13 del Título IX del Régimen Penal Tributario (ley 27.430), es decir: directores, gerentes, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, administradores, representantes o autorizados que hubiesen intervenidos en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiere servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Es de destacar que el mero hecho de estar imputado en una causa penal no implica una incorrecta conducta fiscal, pues para ello necesariamente deben darse alguno o algunos de los supuestos expuestos precedentemente (i — iv).

### III. Exclusión del registro

Como ya fuera expuesto, la incorrecta conducta fiscal del contribuyente determina su exclusión del Registro.

En tal caso, la AFIP procederá a comunicar la exclusión por cada una de las cuentas bancarias con las que opere el contribuyente al domicilio fiscal electrónico.

En aquellos casos que fuera posible subsanar el incumplimiento, intimará al administrado a dar cumplimiento con las obligaciones que configuren falta determinante de incorrecta conducta fiscal.

La notificación contendrá los incumplimientos detectados, y el contribuyente recibirá la comunicación al domicilio fiscal electrónico de la siguiente manera: "AAAA111111: Se notifica la detección de los siguientes incumplimientos, por el cual a partir del día siguiente a la fecha la CUIT XX-XXXXX-X queda excluida del Registro. \* Solicitud: 1111 \* Beneficio: 14 - Obs: De acuerdo con la información obrante en las Bases de este Organismo, la Cuit registra el/ los siguientes incumplimientos xxxxxxxx".

En el caso que los incumplimientos sean subsanables, el contribuyente tendrá un plazo de diez días para acreditar su regularización, y en caso de que así no lo hiciera será excluido del Registro, mediante notificación al domicilio fiscal electrónico, y ten-

drá efectos desde el día inmediato posterior a la notificación.

La consecuencia por la exclusión es que los agentes de percepción del impuesto al crédito y débito bancario comenzarán a aplicarle al contribuyente excluido la alícuota general de dicho tributo por las operaciones realizadas en las cuentas bancarias en las que se hubiera dispuesto la exclusión.

En el caso que fueran subsanados los defectos o desaparecieran las causales motivantes de la exclusión, el administrado podrá solicitar la reincorporación.

### IV. Procedimientos administrativos en casos de exclusiones infundadas

Tal como hemos visto en el punto anterior, en caso de exclusiones subsanables el contribuyente tiene un plazo de diez días para acreditar el cumplimiento y ser reincorporado en el registro.

Ahora bien, pueden darse casos en los cuales la AFIP excluya equivocadamente a un contribuyente del registro, sea por cuestiones de fallas sistémicas de sus bases de datos o por equivocaciones de sus empleados. En aquellos casos, en los cuales exista error inexcusable por parte de la AFIP, los administrados pueden ejercer su legítimo derecho de defensa en sede administrativa a fin de que los beneficios les sean restituidos.

Para ello el contribuyente, tiene la posibilidad de interponer un Recurso de Reconsideración (conf. art. 76, LPT), el cual debería presentarse en la agencia en la cual se encuentra inscripto y dirigido al Departamento Sector Sistema Financiero de la Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, dentro del plazo de diez días de notificada la exclusión. Dicho recurso debería estar debidamente fundado, acompañada la prueba de la que el administrado intente valerse y contener el pedido de reincorporación al Registro a fin de que le sea restituido el beneficio por haber sido erróneamente excluido. La AFIP cuenta

con un plazo de veinte días para dar respuesta al recurso, y vencido el mismo su silencio podrá interpretarse como denegación tácita. No obstante, vencido el plazo el contribuyente podría presentar un pedido de Pronto Despacho, a fin de que el Fisco se expida expresamente, el plazo máximo de treinta días.

En el caso que la AFIP no dictare resolución dentro de dichos plazos, el contribuyente podría considerar su denegación tácita, sin necesidad de requerir Pronto Despacho.

El Recurso de Reconsideración lleva implícito el Recurso Jerárquico en Subsidio, cuando expresa o tácitamente hubiera sido rechazado el de Reconsideración. Si la denegación fue expresa, el administrado debe pedir que se eleven las actuaciones dentro de los cinco días de notificado al superior jerárquico. En el caso que la denegación fuera tácita, luego de los treinta días sin resolución expresa, podría interponerse en cualquier momento.

Por otra parte, podría también imponerse en forma directa el Recurso Jerárquico el cual plantea ante el órgano superior jerárquico a aquel que dictó la resolución atacada, para que la revise cuando haya una manifiesta arbitrariedad en la exclusión del beneficio y se lesione el derecho del administrado.

Como se dijo, se podría plantear implícitamente en subsidio con el de Reconsideración o directamente sin interponer previamente aquel.

El Recurso Jerárquico directo se debería presentar dentro de los quince días de notificada la resolución denegatoria, y la agencia debería elevarlo a la Sub Dirección de Fiscalización AFIP dentro del plazo de cinco días. El superior tendrá treinta días para resolver a contar desde la recepción de las actuaciones, o desde presentado el alegato, o vencido el plazo para hacerlo, si se hubiere recibido el expediente administrativo a prueba.

No es necesario presentar Pronto Despacho para que se considere denegación por silencio.

El Recurso Jerárquico agota la vía administrativa y deja expedita la acción judicial ante el fuero en lo Contencioso Administrativo de la Nación.

## V. Conclusiones

En el presente artículo hemos analizado los diversos requisitos que los contribuyentes deben cumplir para inscribirse y permanecer en el Registro y las posibilidades que los administrados tienen de presentar recursos en sede administrativa en aquellos casos en los que fueran excluidos arbitrariamente.

Esbozamos detalladamente cada uno de los requisitos y especialmente nos detuvimos en aquellos supuestos de tipo penal que configuran inconductas fiscales según los criterios de la AFIP, y aclaramos que el mero hecho de que exista denuncia penal o figurar como imputado en una causa no es condición suficiente para considerar que el administrado tenga una incorrecta conducta fiscal, pues el contribuyente debe encontrarse en situaciones procesales específicas.

También, analizamos los diversos recursos que el contribuyente podría interponer en sede administrativa a fin de hacer valer su derecho de defensa ante exclusiones arbitrarias dispuestas por la AFIP. Destacamos la posibilidad de utilizar como método de defensa el Recurso de Reconsideración y el Recurso Jerárquico, ofreciendo un panorama normativo y procesal de cada uno de ellos.

En resumen, ante el dictado de actos administrativos arbitrarios o erróneos por parte de la AFIP, por los cuales se priva ilegítimamente a los administrados de sus derechos adquiridos, estos cuentan con diversas herramientas legales conferidas por la Ley de Procedimientos Administrativos y la Ley de Procedimiento Tributario, a fin de evitar abusos por parte del Fisco y poder así recuperar los beneficios fiscales de los cuales hayan sido despojados ilegítimamente.